

teamericanos frecuenten el Archivo de Indias para publicar los documentos "que son favorables a su causa haciéndolos circular por América española, sin que se contrarreste tan funesta obra por nuestros gobernantes"—; c) pobreza documental y carencia absoluta de criterio histórico para el aprovechamiento de los documentos manejados —puede alegarse, sin embargo, en favor del señor Barrasa, la ingenuidad y buena fe con que a este respecto procede, ya que confiesa que además de los documentos que enumera en el índice de su folleto "existen en el Archivo de Indias gran cantidad de ellos que para nada se relacionan con nuestro trabajo, y otros que, a pesar de referirse a la materia de nuestro estudio, no los hemos podido investigar"—; d) desorientación en punto a la bibliografía utilizable, citas de libros no aprovechados y ausencia de todo sentido valorativo.

Nos parece ocioso continuar apuntando nuevas características, y en vista de las expuestas, descender a mayores detalles.

Terminaremos esta reseña con las palabras finales del señor Barrasa, que constituyen como un exponente del espíritu de este libro. Dice así nuestro autor, después de haber sentado unas conclusiones francamente optimistas en punto a la condición jurídica de los indios durante el período colonial: "Esto sólo nos parece suficiente para que, a pesar de nuestra decadencia presente, nos mostremos orgullosos los que hemos nacido españoles, y confiemos en un próximo resurgimiento de nuestra querida España que la haga digna de las liberales y cultas Repúblicas americanas, que son sus hijas".

Creemos que no es con libros como éste, tan colmados de vana retórica, como se procura ese enaltecimiento de España que todos deseamos.

V. L.

HORACIO DOBRANICH. *Elementos de Historia del Derecho*. Buenos Aires. Valerio Abeledo, editor. 1924. Págs. I-180.

Nunca he leído libro de más infecunda lectura. Con el título de *Elementos de Historia del Derecho*, que en esta ocasión me parece inadecuado y equívoco y que no da la menor idea del contenido real del inútil volumen, el doctor Horacio Dobranich publica, precedidos de una ligera "Advertencia", ocho trabajos del contenido más diverso pero agrupables bajo un denominador común: su superficialidad y su más absoluta falta de novedad e interés.

Tal vez en la antes aludida advertencia se encuentre la única idea interesante de todo el libro, que explique la falta de éstas en el texto del mismo. El señor Dobranich nos dice con toda sinceridad que los por él titulados trabajos didácticos fueron escritos en diversas épocas "sin más propósito que el de aprovechar algunas horas de solaz." Nosotros creemos, sin duda, que las entretuvo —alguna

vez hasta suponemos que la risa asomaría a su rostro—; pero no nos atrevemos a asegurar que las aprovechó. Y es que el “agua maravillosa de los conocimientos históricos, filosóficos o literarios” de que el señor Dobranich nos habla (Advertencia) es de una composición química a veces difícil de lograr. Normalmente se logra con fuentes, textos y libros no, escribiendo de memoria.

De entre los ocho trabajos del señor Dobranich sería difícil elegir el mejor —son todos igualmente malos—; pero a mi juicio es relativamente fácil encontrar el más pintoresco. Aludo al primero de ellos que trata del “Concepto histórico del derecho” (págs. 7-23). Créaseme, que después de leer y releer este capítulo y de fijarme en su título acudí al índice temiendo un error y busqué la existencia de posibles erratas corregidas. Tan absolutamente intactos estaban los problemas del concepto histórico del derecho que dudé que el contenido correspondiese al título; no creí que con aquellas páginas se tuviese la presunción de haber tratado esos problemas. Desgraciadamente no había error alguno.

Dentro de esas páginas no hay más que estas ideas: que el hombre marcha con gran indiferencia por el áspero sendero de la vida (pág. 7); que la “fuerza reguladora social” tiene cuatro facetas: religiosa, moral, consuetudinaria y jurídica, siendo ésta el derecho (página 8); que la norma jurídica es bilateral y que ab initio hubo gobernantes y gobernados como podemos saber por inducción (pág. 9). Con estas breves ideas ha deducido ya Dobranich el concepto del derecho (pág. 10). En una segunda sección de este primer trabajo no dice sino que el derecho puede ser nacional e internacional y ambos públicos y privados (págs. 11 y 12) ésto después de haberse hecho el derecho, positivo (pág. 11); que el nacional público puede ser constitucional y administrativo (págs. 12-13) y el privado civil y comercial, mas la moderna rama del derecho industrial (págs. 13 y 14); y finalmente que existe un derecho procesal (págs. 14-15). En la tercera y última sección se habla sólo del derecho penal positivo y de la existencia de seis teorías diversas para explicar la facultad represiva del estado.

En todo el trabajo no hay alusión otra alguna a derecho históricamente estudiado. Yo dudo seriamente que haya alguna. Termina con estas palabras esculpibles: Tal es el Derecho; nada misterioso, nada extraordinario, nada sobrenatural; un resultado de la convivencia social y una razón *sine qua non* de esa convivencia, algo muy humano... “¡demasiado humano!” Quiero advertir que las palabras entrecomilladas no las he añadido yo.

El segundo trabajo que promete tratar de la “Organización social y vida jurídica de los antiguos iberos, celtas y germanos” (págs. 25-47) tiene todo el sabor de una producción sociológica, está lamentablemente indocumentado, y no excede en interés al anterior.

Los conocimientos de bibliografía no pueden ser más menguados, y de utilización de fuentes no hay ni que hablar. Para Dobranich naturalmente Schulten no existe; es manifiestamente temerario suponer que Dobranich se plantee siquiera el problema de la posible estancia de los ligures en nuestra península con anterioridad a los iberos. Todo lo que dice sobre el origen, lengua, cultura, arte, literatura, organización, clases sociales, religión y derecho de los iberos y celtas se puede ver en Costa, Hinojosa o Altamira. Desde luego Dobranich empeora las ideas de éstos; aunque cita sus nombres no nombra sus obras. Aprovechemos esta ocasión para indicar que en todo su libro falta el aparato científico; desde luego no es necesario para semejante texto. En las páginas dedicadas a los germanos se incluyen todas las vulgaridades sobre su incultura de que hoy ya nadie habla y se comprenden verdaderos desatinos: indicaremos como muestra —solo como muestra— su interpretación de la centena (pág. 46). Todo es allí una pura confusión en todas sus páginas.

Los dos trabajos siguientes se pueden examinar juntamente. En uno trata del "Derecho penal en el Fuero Juzgo" (págs. 49-89) y en el otro del "Sistema hereditario del Fuero Juzgo" (págs. 91-95). En ambos no dice nada de mediano interés. La introducción histórica que precede al primero deja a uno en la duda de si Dobranich sabe qué es el Fuero Juzgo, qué la *Lex visigotorum Recesvindiana* y qué el Derecho penal. En total no hace sino reunir las leyes bajo epígrafes diversos de delitos y hacer unos comentarios superficiales y a veces inadecuados; en la exposición no hay sistema. En el Glosario que acompaña (págs. 86-89) no hay nada nuevo. El nombre de Du Boys aparece una vez en estas páginas. Parece como si se le ocultase. Con decir sobre este trabajo que no enriquece nuestra pobrísima literatura sobre Derecho penal histórico está todo dicho. Las tres páginas del "Sistema hereditario" son aún más superficiales; el sistema es el mismo.

Con el quinto trabajo que quiere ser unas "Notas históricas acerca del derecho penal militar" (págs. 97-117) se llega al colmo de la sorpresa. En esas páginas trata —quiere tratar— de esos problemas en la India, Egipto, Pueblo hebreo, Grecia, Persia y Roma primeramente. Citemos de estas páginas estos dos renglones que no dejan de ser notables: "Sostiene Pedro Vico, que en la legislación egipcia el fundamento del Derecho penal militar fué el castigo moral" (101). Ni más cita; ni más nada. Lo dijo..... De la Edad Media a pesar de dedicarle un epígrafe especial, después de disparatar sobre los germanos, no dice sino esto: "Largo sería desentrañar las disposiciones de Derecho Penal Militar, contenidas en aquellos monumentos históricos legales que se llaman: "*Lex Burgundionum*", "*Leges Longobardiae*", etc. Por eso, y porque sería tarea superior a mis fuerzas el hacerlo, dejo a un lado detalles sin importancia y

voime de un salto a cuestiones de mayor interés" (109). Aquí es de gran interés el "voime" y el salto, que es mortal. La edad moderna la inicia con estas misteriosas palabras: "Con fecha 22 de marzo de 1798, Fernando IV, dictó la célebre *Ordenanza Militar* que lleva su nombre." Después mágicamente surge la Revolución francesa. Aun le quedan ánimos para dedicar dos epígrafes especiales a Francia y España, respectivamente. Muestra de su delicioso contenido es este párrafo que alude a España: "Nada podemos decir de la justicia militar en la Península, mientras vivió bajo la dominación musulmana, mientras corrieron tiempos semi-feudales, "largo desquiciamiento precursor de la unidad" (112). Es grotesco. Los por Dobranich titulados antecedentes patrios no tienen tampoco interés.

El trabajo sexto sobre los "Grandes jurisconsultos, literatos y filósofos de la Roma clásica" no es sino extracto en cada una de sus partes de manuales de Historia del Derecho o de la Literatura. Hinojosa es el elegido para fuente en la primera parte. Comprende el trabajo de extracto las págs. 119-153. Desde luego no merece ni la labor de confrontación para ver hasta donde llega la copia.

Sobre los dos últimos artículos que tratan respectivamente de la "Justicia" (págs. 155-163) y las "Finanzas en Roma" (págs. 165-180) nos contentaremos con decir que, por ejemplo, queriendo dar, sin duda, una muestra de erudición, o suponiendo la necesidad —que antes no había sentido— de documentar sus afirmaciones al hablar de la vigésima que cobraba el erario en las compra-ventas de esclavos, cita como fuente a Cantú: *Historia Universal*. Ni siquiera la distinción entre erario y fisco aparece.

Terminemos estas notas disculpándonos ante el lector. Desde luego no merece el libro, ni el tiempo que se tarda en la lectura de estos renglones. Con todo, creemos de alguna utilidad esta nota —mejor que el silencio— por si sirviese para contrarrestar el afán de escribir inutilidades. Confiemos en que libros como éste no se repiten.

Friburgo de Brisgovia, 29 mayo 1926.

M. T.

DR. BERNHARD POLL: *Das Heimfallsrecht auf den Grundherrschaften Osterreichs*. Págs. 1-74, Eligius-Verlag. Wien-Budapest. Veröffentlichungen des Seminar für Wirtschafts- und Kulturgeschichte an der Universität Wien. Herausgegeben von Alfons Dopsch.

El Seminario para estudios de historia de la economía y de la cultura de la Universidad de Viena ha iniciado recientemente la publicación de trabajos —que serán de índole diversa— bajo la dirección del profesor A. Dopsch. El primero de estos trabajos es precisamente